

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 0313** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Corporación Fondo de Empleados de la Industria Petrolera y Energética Colombiana – CORPECOL  
Accionada: Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

### **ANTECEDENTES**

#### **1.- Sustento Fáctico.**

Solicita la sociedad accionante a través de su apoderado judicial, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el 30 de julio de 2021, interpuso demanda ejecutiva singular en contra de Janeth Restrepo Tirado y Carlos Guillermo Fernández Riva.
2. Que el 24 de septiembre de 2021, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá mediante autos separados notificados por estado el 27 de septiembre de 2021 libró mandamiento de pago y decreto medida cautelar.
3. Que el 30 de septiembre de 2021, radicó dos memoriales, el primero de ellos con solicitud de corrección del auto que libro mandamiento de pago, esto debido a que el Despacho señaló como nombre de la parte actora 'CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERFÉTICA DE COLOMBIA – CORFECOL', siendo lo

correcto señalar como nombre del extremo demandante CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA DE COLOMBIA – CORPECOL; y el segundo con corrección del auto que decretó medida cautelar debido a que el Despacho indico de forma errónea la placa del vehículo sobre la cual recaía la medida de embargo

4. Que el 12 de enero de 2022, radicó memorial con solicitud de impulso procesal, esto es, resolver la solicitud de corrección del auto que libro mandamiento de pago, radicada el 30 de septiembre de 2021.
5. Que el día 18 de enero de 2022, presentó solicitud de elaboración y remisión del oficio dirigido a la SECRETARIA DE MOVILIDAD.
6. Que el 04 de abril de 2022, nuevamente allegó petición de impulso para resolver la solicitud de corrección del auto que libro mandamiento de pago, radicada el 30 de septiembre de 2021, reiterada el 12 de enero de 2022.
7. Que el 18 de mayo de 2022, formuló nuevamente las prenotadas peticiones.
8. Que mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, la autoridad accionada corrigió la decisión que decretó medidas cautelares.
9. Que el 22 de junio de 2022, radicó un nuevo memorial con solicitud de adición y corrección del auto del 17 de junio de 2022, motivada en que en el auto en mención se señala que se corrige el mandamiento de pago, cuando lo correcto era indicar que tal actuación se surtía respecto del auto que decretó medidas cautelares.
10. Que el día 23 de junio de 2022, se radicó memorial de impulso con la solicitud de continuar con el trámite, esto es, resolver solicitud de elaboración y remisión del oficio dirigido a la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y/O TRÁNSITO Y TRANSPORTE radicada el 18 de enero de 2022 y reiterada el 18 de mayo de 2022.
11. Que a la fecha aún no se ha pronunciado respecto a la solicitud de corrección del nombre del extremo demandante en el auto que libro mandamiento de pago, solicitud de elaboración y remisión del oficio dirigido a la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y/O TRÁNSITO Y TRANSPORTE y sobre la solicitud de corrección y adición del auto del 17 de junio de 2022, transcurriendo así más de ciento noventa días (190) para la primera solicitud, ciento veintinueve días (129) para la segunda solicitud y veinte (20) días para la tercera solicitud, sin que se haya podido resolver tal situación.

## **2.- La Petición.**

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

*“1. Se declare que el JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. vulneró el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de la CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA DE COLOMBIA – CORPECOL*

*2. Solicito en consecuencia, amparar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de la CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA DE COLOMBIA – CORPECOL ordenando al JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., se pronuncie respecto a:*

- Solicitud de corrección del auto del 24 de septiembre de 2021 mediante el cual el Despacho libro mandamiento de pago*
- Solicitud de elaboración y remisión del oficio dirigido a la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y/O TRÁNSITO Y TRANSPORTE*
- Solicitud de corrección del auto del 17 de junio de 2022”*

### **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 21 de julio de 2022, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

### **4.- Intervenciones.**

El Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, señaló:

*“Son ciertos los hechos expuestos por la accionante en lo referente con el trámite impartido al proceso radicado bajo el número 1100140030482021-00651 00.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado en el escrito de amparo, se procedió de manera inmediata a consultar con el área respectiva advirtiéndose las falencias alegadas e*

*impartiendo el trámite oportuno y conforme a ello, el día de hoy se notificó mediante estado la corrección del mandamiento de pago, tal y como fue solicitado.*

*Aunado a ello, se libró el oficio de embargo solicitado, mismo que ya fue remitido ante la entidad encargada de tramitarlo.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.- Problema Jurídico.**

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si con las actuaciones adelantadas por la autoridad accionada, se configura dentro del presente asunto el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado o si por el contrario hay lugar a amparar las garantías fundamentales reclamadas por el extremo actor.

### **3.- Marco Constitucional.**

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

### **4.- La carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>[9]</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>[10]</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>[11]</sup>.*

*3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008<sup>[12]</sup>, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

## **5. Del derecho al acceso a la administración de justicia**

Respecto del particular, la Corte Constitucional mediante sentencia T-0608 de 2019 precisó:

*“La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.*”

## **6. De la mora judicial injustificada**

En relación con dicho tópico la Corte Constitucional en sentencia SU-453 de 2020, señaló:

*“Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”*

## **7. Caso Concreto.**

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por la sociedad titular de los derechos invocados a través de su apoderado judicial y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del extremo actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción.

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por la accionante es que **(i)** se corrija la providencia por medio de la cual se decretó el mandamiento de pago dentro del expediente con radicado 2021-0651 de conocimiento de la autoridad accionada; **(ii)** que se libere el oficio a través del que se comunican medidas cautelares decretadas en el referido asunto; **(iii)** que se resuelva la solicitud de corrección de la providencia calendada 17 de junio de 2022, que corrigió el auto de medidas cautelares.

Conforme con lo anterior, de la respuesta aportada al plenario por la pasiva, resulta dable colegir que, si bien, las solicitudes de corrección del mandamiento de pago y de librar los oficios de embargo datan de fechas muy anteriores, debiendo efectuar, además, la parte actora las reiteraciones del caso, la conducta transgresora de los derechos fundamentales en cabeza de la parte actora desapareció, como quiera a través de providencia adiada 22 de julio de 2022, se resolvió lo pertinente en relación con la corrección del mandamiento de pago, la cual, fue notificada en estado de fecha 25 del mismo mes y año, conforme con la documental que se adosó por la accionada a su respuesta.

Aunado a ello, se acreditó la elaboración del oficio No. 1235 fechado 22 de julio pasado, con destino a la *“SECRETARIA DE MOVILIDAD Y/O TRANSITO ZONA CORRESPONDIENTE.”*, en el cual se comunica a dicha entidad el embargo del vehículo de placa IWU-773, conforme con lo solicitado por la actora, debiendo precisar que, dicho documento fue diligenciado vía correo electrónico ante la prenotada entidad y remitido también al apoderado de la parte actora, con lo cual se supera la falencia advertida en el escrito de tutela.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente frente a dos de los anteriores pedimientos, a saber **(i)** en los hechos de la acción constitucional el extremo actor aduce la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, entre otros, como quiera que no se habían resuelto las solicitudes formuladas dentro del expediente con radicado 2021-0651; **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la autoridad accionada procedió con lo de su cargo profiriendo la decisión adiada 22 de julio hogaño y el oficio No. 1235 de la misma calenda, hechos en virtud de los cuales deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Empero, no puede desconocer el Despacho que dentro del presente trámite constitucional, se formuló una tercera pretensión correspondiente a resolver la solicitud de corrección del auto que a su vez corrigió la providencia que decretó medidas cautelares, sin que la accionada se hubiese manifestado en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa respecto del particular, así como tampoco se evidencia pronunciamiento alguno en el expediente en relación dicha petición, situación que de suyo denota una vulneración al derecho al acceso a la administración de justicia de la sociedad accionante, debiendo recordar que de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, dicha garantía no implica únicamente la posibilidad que tienen las personas de acudir a la autoridad judicial para poner en si conocimiento los conflictos que entre ellas se suscitan, sino a obtener una respuesta a cada una de las solicitudes presentadas en el marco de la actividad procesal, de manera que no tendría sentido que las partes presentaran los pedimentos del caso y que el juzgador se abstuviera de resolverlas o las resolviera de manera parcial.

Es así, como en el caso de marras de la revisión del expediente contentivo de la acción ejecutiva objeto del presente pronunciamiento, se observa que a pesar que la multicitada solicitud de corrección de la providencia de fecha 17 de junio pasado, ingresó al Despacho para imprimir el trámite correspondiente, lo cierto es que la encartada resolvió los demás asuntos, omitiendo el pronunciamiento debido en relación con la misma, sin que medie justificación de su parte en tal sentido, tomando en consideración además que, a voces de

lo reglado en el artículo 120 del C.G.P., el término para resolver la misma se encuentra vencido, por manera que en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia debe esta juzgadora adoptar las determinaciones del caso.

En virtud de lo anterior, se concederá parcialmente el amparo constitucional promovido por *la* CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA DE COLOMBIA – CORPECOL y en consecuencia, se ordenará al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación proceda a resolver de fondo la solicitud de corrección presentada por la parte accionante respecto de la providencia adiada 17 de junio pasado, proferida dentro del proceso con radicado 2021-0651.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE:**

**1.- CONCEDER PARCIALMENTE** la acción de tutela presentada por la CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA DE COLOMBIA – CORPECOL.

**2.- ORDENAR** al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación proceda a resolver de fondo la solicitud de corrección presentada por la parte accionante respecto de la providencia adiada 17 de junio pasado, proferida dentro del proceso con radicado 2021-0651.

**3.- NEGAR** las demás pretensiones formuladas por la parte actora por lo aquí expuesto.

**4.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

**5.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**6.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce854acfb19c42881acc4c12b7ebd2d85eec357100a5cb4bb17f2bed4fb6c4**

Documento generado en 03/08/2022 03:47:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**